

produzca, sin excepcion alguna. Y al efecto, se obliga solemnemente á llevar cuenta diaria de sus productos, la que rendirá cada quince (ó cada ocho ó mas dias) con espresion de las partidas que pertenezcan á las quincenas (ó semanas) anteriores, y se enteren en la en que se rinda, y haciendo la anotacion en el acto en la semana respectiva.

4.º Que para no perjudicar el crédito del oficio ni los intereses de ambas partes, el espresado escribano no pedirá por ningun motivo ni pretesto, cantidad alguna de costas adelantadas en los negocios que por tal oficio giren; y si contra lo convenido exigiere algunas, por el mismo hecho se hace responsable al oficio, con sus bienes habidos y por haber.

5.º Que en los casos de enfermedad del referido, si no se franqueare á desempeñarle gratuitamente algun compañero, se hará esto ó aquello respecto á los productos; y no faltará sino el tiempo indispensable para su curacion y restablecimiento.

6.º Que en el caso en que al espresado escribano le convenga hacer renuncia absoluta, siempre que no hayan pasado tantos años, será obligado á erogar todos los enteros á la hacienda pública y demas gastos: y será obligado á anunciar á la señora su resolucion, cuatro meses antes.

7.º Que en el caso (que no debe prometerse la señora) de abandono ó desatencion del oficio, mala versacion ó fraude del citado escribano, la señora es libre para nombrar otro, sin que el referido pueda oponerse ni hacerle el menor reclamo, y antes bien se obliga á los perjuicios que con su conducta ocasionare, etc. etc.



### NUMERO 71.



#### DECLARACION DE 19 DE DICIEMBRE DE 1846.

Cuáles son los oficios vendibles y renunciabiles del Distrito federal. Que continúen actuando los escribanos, que no teniendo oficio de esa clase, tienen abierto despacho público con autorizacion legítima; y que ninguno se examine para funcionar en él, sino en caso de vacante.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido mandar, que para el mas exacto cumplimiento de los decretos de 30 de Noviembre próximo pasado, se observe el reglamento siguiente.

Art. 1.º Los oficios públicos vendibles y renunciabiles del Distrito federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna, *son los que se decian de provincia, y actuaban con los alcaldes que se llamaban de corte, los que lo hacian con los alcaldes ordinarios, el del antiguo juzgado de naturales y el de entradas.*

Art. 2.º Estos oficios quedan sujetos para lo sucesivo á lo que dispone la parte 7.ª del art. 1.º del referido decreto de 30 de Noviembre. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia procederá á exigir á los individuos que hoy los sirven, los títulos en cuya virtud los poseen, á fin de que se tome razon ó se les espidan á los propietarios que carezcan de ellos, y se proceda al remate de los que hayan caducado.

Art. 3.º El oficio de hipotecas continuará conforme existe por su último reglamento, que no alteró el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 4.º Continuarán actuando conforme á la suprema orden de 21 de Setiembre de 1840, los escribanos que no teniendo oficio vendible ó renunciable *tienen abierto despacho público con autorizacion legítima*, mientras vivan sus actuales poseedores, no los cierren y los sirvan personalmente. Al efecto, presentarán á la Suprema Corte de Justicia sus títulos de escribanos, y el documento que acredite la citada autorizacion.

Art. 5.º Los escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima, hayan de continuar actuando en adelante como si fueran públicos, están comprendidos en el minimum de las prestaciones á que se refiere, respecto de los encargados de los oficios, la parte 7.ª del art. 1.º del espresado decreto de 30 de Noviembre.

Art. 6.º Los oficios de que habla el artículo 1.º de este reglamento, *serán los que queden invariablemente anexos á los juzgados de letras de lo civil, conforme al art. 2.º del últi-*



*mo decreto de su organizacion.* Tambien se distribuirá con la igualdad posible entre los mismos juzgados, los escribanos á que se contraen los artículos 4.º y 5.º, segun lo que para caso semejante previno la órden de 13 de Setiembre de 1813.

Art. 7.º Conforme á las disposiciones legales existentes, *no podrán en lo sucesivo los escribanos que no tengan oficio vendible y renunciabile, abrir despacho público.*

Art. 8.º Estando fijados por el decreto de 30 de Noviembre último, los escribanos que debe haber en el distrito, *ninguno se examinará para funcionar en él, sino en caso de vacante.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1846.—*Guevara.*—Sr. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 72.

REGLAMENTO DE LIBERTAD DE IMPRENTA,  
DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1846 (1).

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Jose Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:—1.º Que la facultad de espresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las

mas preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo:

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el órden social; y los encargados del poder puedan tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre las ruinas de la libertad civil.

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos:

4.º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados:

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores é impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delitos de imprenta, inter-